



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00374-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
BLANCA PIERINA TERUYA PEÑA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Blanca Pierina Teruya Peña contra la sentencia de la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 83, su fecha 5 de diciembre del 2007, que declaró infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de marzo del 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo y la Subgerencia de Registro Civil de dicha comuna, con el objeto que los emplazados le entreguen la Partida de Matrimonio de sus abuelos don Seiichi Teruya Teruya y doña Teresa Otoyoy Uyehara Miyahira. Refiere haber solicitado la partida mencionada y que la Administración mediante Carta N.º 003-2007-GPCH-SG-RR.CC de fecha 23 de febrero de 2007 desestimó su pretensión. Alega afectación de sus derechos a la igualdad ante la ley, a la libertad y a la seguridad personal.

La Administración argumenta que el Testimonio de Partida de Matrimonio solicitado no puede ser otorgado a la recurrente toda vez que no se encuentra dentro de las actas de matrimonio reales. La demandada sostiene que dicha partida aparece en una página suelta en el libro de registro correspondiente, no figurando en ella las firmas del jefe del Registro Civil, del registrador y del señor alcalde de ese entonces. Esta información fue confirmada por RENIEC a la referida municipalidad, quien además calificó dicha acta de matrimonio como completamente falsa.

2. Que el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales son improcedentes cuando “[...] Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* relacionados con la afectación de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Cfr. Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6)
4. Que en el presente caso, finalmente se cuestiona la decisión de la Administración, la cual ha calificado de falsa el acta de matrimonio solicitada por la recurrente, toda vez que incumple ciertos requisitos formales propios de una partida verdadera. De esta forma debe confrontarse tal afirmación en un proceso que contemple la actuación de pruebas. En esa medida corresponde ventilar este caso en el proceso contencioso administrativo previsto por la Ley N.º 27584; el cual cuenta con etapa probatoria de la que adolece el proceso de amparo.
5. Que por consiguiente al existir vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional invocado, resulta de aplicación el inciso 2) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, debiendo desestimarse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR